

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	63.89	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	63.89	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	63.89	1.8244
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	131.44	1.8253
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	306.09	1.8266
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	601.31	1.8277
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,066.55	1.8287
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,744.89	1.8300
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	2,649.91	1.8309
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	3,736.58	1.8322
\$ 2,316,072.01	En adelante	4,878.31	1.8333

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$12,775.28	63.8872	Cuota Mínima
\$12,775.29	A \$14,941.00	5.00004729	Al Millar
\$14,941.01	en adelante	6.44095784	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.291271716
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.26936383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.258669249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.293657697
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.441014671
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.76803881
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.242825424
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.353581356

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A
Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$57,636.41	63.8872	Cuota Mínima
\$57,636.42	A	\$172,125.00	1.1083	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.1480	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.1876	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.2270	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.2667	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.3460	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.4251	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$63.88 (sesenta y tres pesos ochenta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6°.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2024, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2024, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2024.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2024, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2024, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto 2024.

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.70 (Diez pesos 70/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

TARIFAS 2024							
	Tipo	Rango Inicial	Rango Final Final	2024 Fija ym3	Cuota Fija	Con Drenaje	IVA Incluido
	Com	0	30	6.000	192.60	260.01	301.61
	Com	31	40	6.000	256.80	346.68	402.15
	Com	41	70	6.000	321.00	433.35	502.69
	Com	71	100	6.000	642.00	856.00	1,005.37
	Com	101	300	6.000	1,926.00	2,600.10	3,016.12
	Com	301	999	6.000	6,413.58	8,658.33	10,043.66
	Dom	0	16.1025	4.600	79.27	107.00	
	Dom	17.1025	30	4.600	147.66	199.34	
	Dom	31	40	4.600	196.88	265.79	
	Dom	41	50	5.800	310.30	418.91	
	Dom	51	60	5.800	372.36	502.69	
	Esp	0	30	6.000	192.60	260.01	
	Esp	31	40	6.000	256.80	346.68	
	Esp	41	70	6.000	449.40	606.69	
	Esp	71	100	6.000	642.00	866.70	
	Esp	101	300	6.000	1,926.00	2,600.10	
	Esp	301	999	6.000	6,413.58	8,657.37	
	Ind	0	200	6.200	1,326.80	1,791.18	2,077.77
	Ind	201	500	6.350	3,397.25	4,586.29	5,320.09
	Ind	501	999	6.500	6,948.05	9,379.87	10,880.64

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

Tarifa Social

Se aplicará tarifa de 32 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,600 (Son: cinco mil seiscientos 00/100 M.N.)
- 2.- Que en la casa habitacional se perciba únicamente el ingreso del pensionado.
- 3.- Que realmente sea habitada la vivienda por un máximo de tres personas (considerando que las personas que acompañan al pensionado están realmente al pendiente del usuario pensionado)
- 4.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$27,000.00 (Son:veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)
- 5.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 6.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el prontopago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

Casa sola.

Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (22 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío.

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, es decir, 0 metros cúbicos si no hay Actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

Cuota comercial.

La tarifa mínima para locales comerciales será de 30 metros. Bajo su propio criterio el Director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo al giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

Servicio de Alcantarillado

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

Otros Conceptos

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
- e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo a presupuesto más IVA.
- f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo a presupuesto más IVA.

Artículo 14.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- c) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$15.26 (Son: Quince Pesos 26/100 M.N.) por m³.

Artículo 18.- La venta de agua potable o residual tratada en pipas o de rebombeo deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambos \$12.90 (Son: doce pesos 90/100 M.N.) por m³
- 2.- Agua en garzas \$15.26 (Son: Quince pesos 26/100 M.N.) por cada m³.
- 3.- Aguas residuales tratadas \$1.87 (Son: Un peso 87/100 M.N.).

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma

clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora podrá:

Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche en época de sequía (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente).

En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 23.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrado en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$46.21 (Son: Cuarenta y seis pesos 21/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 11.13 (Son: Once pesos 13/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 25.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	21.40
II.- Por recolección de basura en domicilio	1.53 (al año)
III.- Por recolección de basura en locales comerciales	14.66 (al año)

IV.- Por no mantener limpio su predio, domicilio o local comercial 21.40

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) En fosas ----- 12.84

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.07
b) Vacas:	1.07
c) Vaquillas:	1.07
d) Terneras menores de dos años:	1.07
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	1.07
f) Sementales:	2.14
g) Ganado mular:	1.07
h) Ganado caballero:	1.07
i) Ganado asnal:	1.07
j) Ganado ovino:	0.54
k) Ganado porcino:	0.54
l) Ganado caprino:	0.54
m) Avestruces:	0.21
n) Aves de corral y conejos:	0.11

Artículo 28.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	3.70

Artículo 30.- Cuando la policía preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la prestación del servicio anual:	
a) En casa habitación	3.69
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios	6.15
c) En bancos, casa de cambio y otros similares	7.38

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 31.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.14

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	0.54
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.07

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.

III.- Por la autorización para que en un espacio de la vía Pública no mayor a 4 metros lineales sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos particulares se pagará el 4.5 veces UMA mensual.

Se podrán realizar convenios y pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el Municipio aplicar una reducción en el costo hasta el 20% de descuento por pago anticipado.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la

Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 1.61% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.68% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.28% al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.61% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.49% al millar sobre el valor de la obra.
- f) En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 53.50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a).- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$ 2.00
c).- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 89
d).- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$123
más 0.002 x cm2:	\$145
e).- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$141
f).- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$64
g).- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$78
h).- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$111
j).- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$128
k).- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$133
l).- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$194
m).- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$448
n).- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$141
p).- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente:	\$ 67
q).- Por certificado catastral de propiedad:	\$128

Artículo 33.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal, se causará un derecho de 2,782 pesos por documento expedido.

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de constancia de zonificación 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- II. Por la expedición de certificaciones de número oficial 4.13 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Por la autorización para la fusión y subdivisión.
 - a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 35.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de clave catastral	\$140.21
-----------------------------------	----------

Artículo 36.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 5.35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

II.- Otras licencias:

- a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

SECCIÓN IX

OTROS SERVICIOS

Artículo 37.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificaciones de documento por hoja	1.47
b) Certificación de firmas en traslado de dominio	2.93
c) Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial	2.93
d) Cartas de residencia	2.93
e) Por consulta de información	4.02
f) Planos	4.02

II.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)

a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos) (por 15 días)	3.18
b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días)	7.95
c) Por permiso de carga y descarga (por día)	3.75
d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros cuadrados (anual)	4.28
e) Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 metros cuadrados (anual)	3.21

La tarifa señalada se considera hasta 10 metros cuadrados, en el caso de excedente se cobrará un 15% adicional

Artículo 38.- Los pagos a los que se refiere los incisos d) y e), así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Artículo 39.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN

EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 40.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Ferias o exposiciones ganaderas, Comerciales y eventos públicos similares:	2.14
2.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques	79.50
3.- Carreras de Autos y Eventos Públicos Similares	47.70
4. Palenques	107.00

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

1. Restaurante	428
2. Tienda de Autoservicio	428
3. Centro de eventos o salón de bailes	428
4. Tienda de abarrotes	428
5. Expendio	428
6.- Centro nocturno	428
7.- Hotel o motel	428

III.- Por refrendo de anuencia revalidación de licencia cada dos años

1. Restaurante	321
2. Expendio	321
3. Tienda de autoservicio	321

SECCION XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MAQUINAS ELECTRONICAS

DE JUEGO CON SORTEO DE NUMEROS Y APUESTAS

Artículo 41.- Los Establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagaran los derechos conforme a la siguiente tabla:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Expedición de licencia, permiso o autorización	560
II. Por renovación anual de Licencia para la operación y funcionamiento del establecimiento donde operen máquinas electrónicas de Juego con sorteos de números y apuestas:	

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Cuando el establecimiento cuente de:

01 a 20 máquinas:	100
21 a 50 máquinas	200
51 a 80 máquinas	250
81 a 100 máquinas	280
101 en adelante	350

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes	4.96

2. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares (por hoja) .03

Artículo 43.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 44.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 45.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 46.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Retroexcavadora	
a) Terracería	10.69 por hora
b) Concreto	13.38 por hora
II.- Camión de Volteo	13.38 por viaje
III.- Motoconformadora	20.05 por hora
IV.- Bulldozer	20.05 por hora
V.- Revolvedora de Cemento.	6.68 por hora

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 47.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y será remitido al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Alterar el orden público
- i) Darse a la fuga una vez que la autoridad le marque la parada.
- j) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública

k) Insultos a la autoridad.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por circular en reversa más de diez metros
- e) Efectuar vueltas violentas

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del

Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- h) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- i) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitida
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de

pasaje.

- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 55.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.
- d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga

y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 56.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 57.- El monto de los aprovechamientos por recargos, porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 58.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$801,408.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$11,784.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		\$774,732.00	
	1.- Recaudación anual	\$730,668.00		
	2.- Recuperación de rezagos	\$44,064.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$1,200.00	
1204	Impuesto predial ejidal		\$1,200.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		\$12,492.00	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$4,032.00		
	2.- Por Impuesto predial actual	\$8,460.00		
4000	Derechos			\$593,040.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			

4301	Alumbrado público		\$1,200.00
4304	Panteones		\$8,280.00
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$7,080.00	
	I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	\$1,200.00	
4305	Rastros		\$1,380.00
	1.- Sacrificio por cabeza	\$1,380.00	
4307	Servicios de Seguridad Publica		\$12.00
	Por cada policía auxiliar preste servicio diario	\$12.00	
4308	Tránsito		\$29,544.00
	1.- Examen para la obtención de licencia	\$29,520.00	
	2.- Por el almacenaje de vehículos	\$12.00	
	3.- Por Estacionamiento exclusivo de Vehículos Particulares	\$12.00	
4310	Desarrollo urbano		\$163,320.00
	1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	\$82,704.00	
	2.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos	\$3,792.00	
	4.-Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos	\$1,200.00	
	5.-Por la autorización para la fusión y subdivisión.	\$7,440.00	
	6.-Por los servicios catastrales prestados	\$6,312.00	
	7.-En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo	\$61,200.00	
	8.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción	\$672.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		\$32,988.00
	1.- Restaurante	\$120.00	
	2.- Tienda de autoservicio	\$120.00	
	3.- Centro de eventos o salón de baile	\$32,388.00	
	4.- Tienda de abarrotes	\$120.00	
	5.- Expendio	\$120.00	
	7. Hotel o motel	\$120.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		\$71,220.00
	1.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	\$70,860.00	
	2.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques	\$120.00	
	3.- Carreras de autos y eventos públicos similares	\$120.00	

	4.- Palenques	\$120.00	
4317	Servicio de limpia		\$64,212.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	\$1,200.00	
	2.- Recolección de basura	\$63,000.00	
	3.- Recolección de basura en locales comerciales	\$12.00	
4318	Otros servicios		\$220,860.00
	1.- Expedición de certificados	\$10,332.00	
	2.- Certificación de firmas en traslado de dominio	\$167,460.00	
	3.- Cartas de residencia	\$2,184.00	
	4.- Por consulta de información	\$480.00	
	5.- Planos	\$156.00	
	6.- Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial	\$120.00	
	a) Vendedores Ambulantes (fijos)	\$29,280.00	
	b) Vendedores Ambulantes Foráneos	\$10,488.00	
	c) Por permiso de carga y descarga	\$120.00	
	d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros cuadrados	\$120.00	
	e) Anuncios y carteles no Luminosos hasta 10 metros cuadrados	\$120.00	
4322	De los Establecimientos donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteos de número y apuestas		\$24.00
	1. Expedición de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	
	2. Refrendo Anual de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	
5000	Productos		\$792.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	\$36.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$120.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$612.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$12.00	
6000	Aprovechamientos		\$575,256.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	\$572,856.00	
6105	Donativos	\$1,200.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$1,200.00	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$6,090,951.44
7300	Ingresos por venta Bienes y Prestación de Servicio de		

	Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y no Financieros.		
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$6,090,951.44	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$35,931,718.25
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	\$14,441,694.27	
8102	Fondo de fomento municipal	\$6,552,671.84	
8103	Participaciones estatales	\$794,670.34	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	\$270,758.41	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$16,923.44	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	\$2,982.33	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	\$2,475,862.36	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	\$609,159.15	
8111	0.136% de la recaudación federal participable	\$0.00	
8112	Participación ISR ART. 3-B Ley Coord. Fiscal	\$812,443.78	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	\$110,797.02	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$5,299,889.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$3,289,326.31	
8300	Convenios		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$1,254,540.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$43,993,165.69

Artículo 59.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de **\$43,993,165.69 (SON: CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N).**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 61.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pagoextemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 66.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 67.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara

mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.